

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. III.

Las numerosas disposiciones legales dadas en relación con el problema de la vivienda han resultado ineficaces, en la mayoría de los casos, por su falta de cumplimiento, no ya solamente por los obligados directamente a ello, sino por la negligencia de los organismos oficiales encargados de aplicarlas.

Este estado de cosas, viejo resabio de la antigua política en la que los organismos oficiales, y en especial los Ayuntamientos, más se preocupaban de intrigas políticas que de problemas de tipo nacional, debe cesar en forma radical, y ello exige la creación de un organismo que tenga como única función y responsabilidad el dar cumplimiento eficaz a disposiciones legales largo tiempo olvidadas, con evidente perjuicio para la salubridad e higiene de las clases modestas y, en general, para el interés público.

Por cuanto queda expuesto, dispongo:
Artículo primero. Con el carácter de gratuito y forzoso se crea el cargo de Fiscal Superior de la Vivienda, dependiente del Gobernador general.

Artículo segundo. Corresponden al Fiscal Superior de la Vivienda los cometidos siguientes:

A) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad.

B) Interesar a las Autoridades gubernativas la clausura de aquellos edificios o locales que por su edificación, materiales de que están cons-

truidos, diversidad de finalidad o destino, o cualquier otra causa, no se consideren aptos para vivienda.

C) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

D) Evitar la convivencia entre personas sanas y enfermas, interesando la hospitalización de estas últimas y procurando su aislamiento en los casos de peligro de contagio.

E) Recoger y tramitar las denuncias sobre la aprobación de proyectos de construcción de viviendas, proponiendo sanciones económicas, y con personalidad para acordar la oposición a las ya iniciadas cuando unas u otras lo hayan sido con infracción de los reglamentos de construcción, ensanche de poblaciones, planes de urbanización, saneamiento, mejora interior o del de obras y servicios municipales.

F) Ejercer la inspección sobre los delegados que le estén subordinados y de los que luego se hablará, demandando el concurso de los funcionarios públicos cuyas actividades se relacionen con la vivienda, y estimular la creación de Patronatos, previa la aprobación del Gobernador general, en las poblaciones en que los crea necesarios y destinados a los fines indicados.

Artículo tercero. Dependiendo del Fiscal Superior, se nombrarán en cada capital de provincia Fiscales delegados de la Vivienda, quienes desempeñarán, como delegados del Fiscal Superior, las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las resoluciones que adopte el Fiscal Superior de la Vivienda, de carácter técnico, serán precedidas de un informe del Arquitecto y del de un Inspector provincial de Sanidad, los cuales, designados por el Gobernador general,

asistirán en forma permanente a aquella Autoridad.

Artículo quinto. Las resoluciones de los Fiscales delegados provinciales, en igual caso que el que señala el artículo anterior, serán precedidas por los asesoramientos del Arquitecto del Catastro y, en su defecto, del Arquitecto provincial e Inspector provincial de Sanidad.

Los informes que recaben los Fiscales provinciales serán preferentes y deberán emitirse por escrito o verbalmente, según su importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo sexto. Cuando reclamado su informe se eluda el prestarlo dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerará como falta la primera vez y como denegación de auxilio a la Autoridad, la segunda.

Artículo séptimo. Las resoluciones de los Fiscales delegados provinciales serán solo apelables ante el Superior, quien resolverá definitivamente en el plazo de un mes. Las que emanen de éste sólo serán recurribles ante el mismo por vía de súplica.

Artículo octavo. El cargo de Fiscal de la Vivienda se considerará como benemérito, y quienes lo desempeñen tendrán la consideración de Autoridades dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo noveno. El importe de las multas que por la actuación de los Fiscales de la Vivienda se impongan por la Autoridad gubernativa, una vez deducidos los gastos indispensables de las Fiscalías, se ingresarán en el Tesoro.

Artículo décimo. Por el Fiscal Superior se dictará, en el plazo máximo de un mes, el reglamento para el desarrollo de este Decreto, el cual, una vez aprobado por el Gobernador general, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto núm. 112.

Con objeto de reglamentar el servicio de las milicias nacionales y fuerzas auxiliares que tan valiosa cooperación vienen prestando a las fuerzas del Ejército en la defensa de la Patria, y para determinar las relaciones de dependencia, obligaciones y deberes del personal perteneciente a las mismas, dispongo:

Artículo primero. Todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas quedan sujetas al Código de Justicia Militar en todas sus partes.

Artículo segundo. Las fuerzas auxiliares a que se refiere el artículo anterior que guarnezcan frentes o provincias estarán a las órdenes de las Autoridades militares.

Artículo tercero. Una fuerza auxiliar o milicia que se movilice no podrá ser desmovilizada sin permiso o autorización expresa del General Jefe, no pudiéndose retirar del puesto donde preste servicio sin la previa autorización de la Autoridad militar de que directamente dependa.

Artículo cuarto. Todas las formaciones o agrupaciones militares o armadas de las milicias o fuerzas auxiliares estarán mandadas y encuadradas por Jefes y Oficiales del Ejército y oficialidad de complemento del Ejército o formada en las escuelas militares de él dependientes.

Artículo quinto. Las milicias y fuerzas auxi-

liares, como tales, sólo comprenderán formaciones de infantería o caballería.

Artículo sexto. Las fuerzas auxiliares que presten servicios de orden público en pueblos o localidades de retaguardia quedarán sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia Civil, levantando atestado de toda detención o suceso en que intervengan.

Artículo séptimo. Los correctivos o detenciones que deba cumplir por faltas de carácter militar o del servicio el personal comprendido en el presente Decreto lo sufrirá en el cuartel de las milicias o locales militares que determine la Autoridad militar de quien dependan.

Artículo octavo. A todas las fuerzas que componen las milicias y fuerzas auxiliares nacionales se les dará periódica lectura de las leyes penales militares, Ordenanzas del Ejército, y, en su caso, de la parte que les afecte de la cartilla de la Guardia Civil.

Artículo noveno. En las distintas escuelas militares establecidas para la habilitación de Alféreces de campaña se reservará un número de plazas para el personal de las milicias que aspire al ejercicio de dicho empleo, los que, al término con aprovechamiento de sus estudios y prácticas, tendrán preferencia para cubrir las plazas de su empleo en las milicias de procedencia.

Artículo décimo. Los destinos de Jefes y Oficiales a fuerzas auxiliares o milicias armadas serán otorgados por la Secretaría de Guerra a solicitud de las organizaciones respectivas, o en destino forzoso por Guerra, si se considera necesario.

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto núm. 115.

Para cumplimiento del Decreto número 110, de esta fecha, nombro Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, con las facultades que en aquel Decreto se confieren, al Excmo. Sr. D. Severiano Martínez Anido, Teniente General del Ejército.

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Para atender a las necesidades del servicio, se acuerda nombrar con carácter interino Juez de primera instancia e instrucción de Borja a don Rafael Guerrero Gisbert, Juez de Caspe.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 64, fecha 22 de diciembre de 1936).

ÓRDENES

La situación especial en que se encuentran los compradores a plazos de vehículos de tracción mecánica, que no se pueden aprovechar de ellos por haberseles requisado para atender a las necesidades del Ejército, aconseja conceder un lapso para que aquellos deudores puedan cumplir sus compromisos.

Al efecto, se dispone:

Artículo 1.º En los contratos de compraventa a plazos de cualesquiera vehículos de motor mecánico que hayan sido requisados para las necesidades de la guerra por cualquier Autoridad, se entenderá suspendido el vencimiento de los plazos convenidos desde que la requisita tuvo lugar hasta que el vehículo sea devuelto a su tenedor, reanudándose entonces los vencimientos y considerándose para su cómputo como inexistentes los días comprendidos entre las dos fechas.

Artículo 2.º Si se hubieren aceptado letras de cambio por la totalidad o parte del precio aplazado quedará en suspenso el vencimiento de las mismas por el tiempo que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3.º Todos los procedimientos actualmente en tramitación para exigir o asegurar el pago de plazos por compra de los vehículos mencionados en el artículo primero, o de las letras a que se refiere el segundo, quedarán en suspenso cualesquiera que sea el estado en que se encuentren, siempre que se refieran a plazos o letras vencidos después de haber sido requisado el vehículo.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

A medida que el glorioso Ejército español va liberando pueblos y ciudades de nuestro territorio van conociéndose con detalle los efectos del vandálico dominio de la barbarie y las inevitables consecuencias de la guerra en edificios y monumentos valiosos por su arquitectura, por su significación histórica o por los tesoros artísticos, históricos, bibliográficos y documentales que encerraban. El nuevo Estado español, que viene a restaurar y revivir el espíritu tradicional y a impulsar la cultura patria, está decidido a que no desaparezca ni el recuerdo de lo definitivamente perdido ni esas reliquias de la cultura que, aun mutiladas y hechas pedazos, tienen un gran valor sentimental, histórico y científico.

Para llevar a feliz término esta decisión, y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto número 95, de 6 de diciembre actual, se ordena:

Artículo 1.º En todas las provincias se nombrará una Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, encargada del más exacto cumplimiento de los preceptos del Decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y bibliotecas han desaparecido o han sufrido daños considerables a partir del día 14 de abril de 1931.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el señor Gobernador civil, y de ella formarán parte el Presidente de la Diputación, un representante del

Obispado, un Arquitecto nombrado por la Comisión Provincial de Monumentos, un Catedrático de Historia de la Universidad o del Instituto en representación del Rectorado, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Archivero de Hacienda, el Bibliotecario y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Artículo 3.º Esta Junta podrá nombrar como auxiliares o correspondientes a las personas más capacitadas residentes en la provincia, para que le ayuden en esta importantísima labor.

Artículo 4.º Será Secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 5.º La Junta se procurará, por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los Alcaldes de la provincia a que a su vez le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daño, expolios y mutilaciones.

Artículo 6.º A la vista de estas relaciones, la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozado, con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Artículo 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destrozados se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la capital de la provincia, donde se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Artículo 8.º Las Autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Artículo 9.º La Junta ordenará las obras de desescombro que crea necesarias en los edificios destrozados y dispondrá el traslado de los restos a los Centros ya mencionados. Toda obra de alguna importancia que se realice será dirigida personalmente por un Vocal de la Junta.

Artículo 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo se atenderán a las órdenes oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrirán los infractores.

Artículo 11. Las Juntas provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado una comunicación de haberse constituido, y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se les solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la 2.ª División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador general.

Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias, y la triste experiencia de este momento histórico demuestra el éxito del procedimiento elegido por los enemigos de la

Religión, de la Civilización, de la Familia y de todos los conceptos en que la sociedad descansa.

La enorme gravedad del daño impone un remedio pronto y radical. Se ha vertido mucha sangre y es ya inaplazable la adopción de aquellas medidas represivas y de prevención que aseguren la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan además la repetición de la tragedia.

A tal fin, se dispone:

Artículo primero. Se declaran ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos, o de literatura socialista, comunista, libertaria y, en general, disolventes.

Artículo segundo. Los dueños de establecimientos dedicados a la edición, venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase a que se refiere el artículo precedente vienen obligados a entregarlos a la Autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de esta Orden. Dicha Autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la militar en el más breve plazo posible. La Autoridad civil o sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca Universitaria, en la pública provincial o en el Archivo de Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibo, y el otro pasará con los libros y folletos a la Biblioteca pública donde definitivamente deban guardarse.

Artículo tercero. Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros, folletos y grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia, y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesidad científica de su consulta se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones de esta Orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, conforme a la legislación penal y a los Decretos ya publicados, será castigada con multa hasta 5.000 pesetas.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, las cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones, que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos poderes del Estado español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo

la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la Orden del Gobernador general de 19 de diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible: los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no los denuncien inmediatamente a la Autoridad incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente, o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Gobernador general.

SECRETARÍA DE GUERRA

ÓRDENES

Adquisición de gasolina.

Con el fin de facilitar la adquisición de los talonarios de vales para gasolina creados por Orden de 4 de noviembre último, inserta en el B. O. del Estado número 24, he resuelto, a propuesta de la Dirección General de la Campsa, que el reparto de aquellos talonarios se efectúe en esta Secretaría de Guerra, a cuyo organismo se dirigirán las peticiones correspondientes por las Autoridades que tienen derecho al usufructo de tales documentos y que se mencionan en la referida Orden.

A éstas hay que agregar los Excmos. Sres. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Gobernador general e Intendente general.

Burgos, 23 de diciembre de 1936. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Hospitales Militares.

En atención al corto espacio de tiempo que media entre la comida del mediodía y la cena, 6 horas, y el largo intervalo entre ésta y el desayuno del día siguiente, 14 horas, que se observa en el horario de algunos Hospitales Militares, y visto el informe del Negociado de Sanidad Militar de esta Secretaría, he resuelto:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las horas de las comidas en dichos establecimientos serán: desayuno, a las 8 horas; comida, a las 12'30, y cena, a las 19'30.

Artículo 2.º Los Generales de las Divisiones, Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos y Comandantes generales de Baleares y Canarias quedan facultados, sin embargo, para introducir pequeñas variaciones en el horario antes señalado, teniendo en cuenta el clima, estación del año y costumbres de cada localidad.

Artículo tercero. Los Directores de los mencio-

nados Hospitales y Administradores de los mismos dispondrán lo conveniente para que esa modificación de los horarios pueda hacerse sin aumento de personal ni de gastos, o que ese aumento, cuando no pueda evitarse, sea el menor posible.

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 66, fecha 24 de diciembre de 1936).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.440.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Beneficencia

Circular.

Para poder cumplimentar una Orden recibida del Excmo. Sr. Gobernador general del Estado, relacionada con el socorro y ayuda a los desvalidos, se servirán todos los Alcaldes de la provincia remitirme, antes del día 10 del próximo enero:

1.º Una relación de niños huérfanos pobres, necesitados de asistencia, especificando su sexo, edad y si carecen sólo de padre o madre o de ambos.

2.º Otra relación de viudas, que lo sean como consecuencia de los actuales acontecimientos, necesitadas de auxilio por ser pobres, con especificación de su edad y número de hijos, con detalles del sexo y edad de éstos.

3.º Otra relación de ancianos que hayan quedado abandonados como consecuencia del movimiento actual y se hallen impedidos para ganarse el sustento, con expresión de su edad.

4.º Otra relación de pobres, venidos a tal situación merced a las circunstancias actuales, en la que no se omitirá el detalle de su edad.

Se hace saber por esta Orden-circular con carácter de *extraordinario interés y urgencia*, para cumplimiento inexcusable en el plazo señalado.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.437.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

No procediendo la mayoría de los señores Inspectores municipales veterinarios encargados de los mataderos municipales al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º de mi circular núm. 4.961, publicada en el B. O. de 26 de noviembre último, les recuerdo la obligación ineludible que tienen de cumplimentarla, así como todas las órdenes emanadas de este Gobierno, y de un modo especial la circular núm. 5.247, publicada en el B. O. de 16 del actual, pues de lo contrario les serán impuestas las sanciones a que me autorizan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dar cuenta de esta circular a los señores Inspectores municipales veterinarios de sus respectivos Ayuntamientos.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Circular.

Esta Comisión Gestora ha acordado fijar los días 2 de enero, 6 de febrero, 6 de marzo, 3 de abril, 1 de mayo, 5 de junio, 3 de julio, 7 de agosto, 4 de septiembre, 2 de octubre, 6 de noviembre y 4 de diciembre, a las dieciocho horas, para la celebración de su primera sesión ordinaria de cada mes, durante el próximo año de 1937.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1936.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION CUARTA

Núm. 5.433

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

En el día de hoy se remite a la Junta Pericial de Villafranca de Ebro el padrón de la contribución territorial rústica de dicho término, con validez para el ejercicio económico de 1937, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial durante un plazo de ocho días, contados a partir de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición, los contribuyentes interesados podrán formular, ante la Junta Pericial, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dicha entidad y unidas a las que ésta juzgue procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el mencionado padrón. En éste consignará la Junta Pericial la correspondiente diligencia de aprobación, en el caso de no presentarse contra el mismo ninguna reclamación atendible.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1936.—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 5.436.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Alcaldía se pone en conocimiento de los industriales sastres de esta localidad que hasta las doce horas del día 31 del actual se admitirán proposiciones en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal para la confección de 130 trajes para vigilantes nocturnos, compuestos de guerrera, pantalón y prenda de abrigo, sirviendo de modelo adaptable el uniforme del Cuerpo de la Guardia Municipal, con tabardo.

Deberán hacerse asimismo ofrecimientos para proveer a los referidos vigilantes de gorras y correaes de oficial, compuestos de cinto y bandolera de cuero color natural.

La entrega deberá efectuarse antes del 15 de enero próximo.

El importe de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y prensa diaria correrá a cargo del adjudicatario.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1936. — El Alcalde, M. López de Gera. — Por A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.430.

Agrupación forzosa para atenciones de justicia.

Partido judicial de Calatayud.

La Junta de representantes de los pueblos de la Agrupación, en sesión de 18 del actual, prestó su aprobación a los siguientes documentos:

Proyecto de presupuesto para el ejercicio económico de 1937.

Cuentas correspondientes a los ejercicios de 1934 y 1935.

Dichos documentos se exponen al público durante el plazo de quince días, a los efectos de interposición de reclamaciones.

Calatayud, 23 de diciembre de 1936. — El Presidente, A. Bardagí.

Núm. 5.428.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Provisión de escuelas con carácter provisional o de interinidad.

Confirmación de nombramientos.

Por orden del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, comunicada a esta Sección Administrativa, se ha dispuesto lo siguiente:

Que habiéndose procedido por la Comisión delegada al efecto y por la Sección Administrativa a hacer la adjudicación provisional de escuelas vacantes, conforme a lo que determina la Orden de 30 de octubre último en las normas dictadas para nombramientos de interinidades, y estimando de la mayor conveniencia para la enseñanza evitar alteraciones y cambios frecuentes en el personal del Magisterio,

Quedan confirmados y ratificados todos los nombramientos provisionales hechos hasta el día 3 del mes actual, debiendo anunciarse para su provisión solamente las escuelas declaradas vacantes o conocidas como tales a partir de la mencionada fecha, 3 del corriente mes.

En cumplimiento de esta disposición, quedan sin formular las propuestas para las vacantes que fueron anunciadas en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 10 de este mismo mes y a continuación se anuncian las producidas o conocidas como no provistas desde el día 3.

RELACIÓN DE VACANTES

Para Maestros.

Alfocea: Unitaria de niños. (Por incorporación a filas).

Fuentes de Ebro: Sección graduada de niños. (Suspensión de empleo y sueldo).

Fuentes de Ebro: Sección graduada de niños. (Suspensión de empleo y sueldo).

Leciñena: Sección graduada de niños. (Por defunción).

Leciñena: Sección graduada de niños. (Por defunción).

Oseja: Unitaria de niños. (Suspensión de empleo y sueldo).

Perdiguera: Unitaria de niños. (Suspensión de empleo y sueldo).

Sigüés: Unitaria de niños. (Incorporado a filas).

Tiermas: Unitaria de niños. (Incorporado a filas).

Zaragoza: Sección graduada de niños, Grupo "Joaquín Costa". (Incorporado a filas).

Para Maestras.

Monzalbarba, agregado de Zaragoza: Sección graduada de niñas. (Suspensión de empleo y sueldo).

Perdiguera: Unitaria de niñas. (Suspensión de empleo y sueldo).

Las anteriores vacantes pueden ser solicitadas por medio de oficio, en el que se indique el número del escalafón o de las listas respectivas, y tienen derecho a tomar parte todos los Maestros y Maestras que oportunamente presentaron el expediente completo para desempeñar interinidades.

Los Maestros y Maestras pertenecientes al escalafón del Magisterio y cuantos, percibiendo sueldo del Estado, se hallen sin desempeñar escuela ni presten servicio alguno en dependencias oficiales con nombramiento hecho por Autoridad competente, tienen el riguroso deber de pedir todas las vacantes anunciadas para que les pueda ser adjudicada alguna de ellas, y así justificarán el percibo de haberes, que, de no prestar servicio intencionadamente, no tienen derecho a disfrutarlos.

El plazo para solicitar terminará el día 3 de enero próximo.

Los nombramientos se harán el día 4, y podrán recogerse las credenciales en la Sección Administrativa el día 5, fecha en que se interesará de la Prensa local su publicación, a fin de que los nombrados puedan tener conocimiento de ellos y tomen posesión el día 8 del mismo mes, fecha en que se deben reanudar las clases.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1936. — El Jefe de la Sección, León Allona.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.434. — Ariza

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos.

5.429.—Jarque

Expedientes de transferencias de créditos.

5.422.—Used

5.425.—Lorbés

5.426.—Salvatierra de Escá

5.431.—Novillas

Ordenanzas de exacciones.

5.427.—Fuentes de Ebro

Padrón de cédulas personales.

5.427.—Fuentes de Ebro

Presupuesto municipal ordinario.

5.423.—Grisel

5.424.—Cimballa

5.427.—Fuentes de Ebro

Repartimiento de rústica.

5.427.—Fuentes de Ebro

CADRETE

* * *

Núm. 5.431.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil municipal de este pueblo, con el haber anual de 500 pesetas y demás emolumentos.

También se halla vacante la plaza de depositario de los fondos municipales, con el haber anual de 125 pesetas.

Y, por último, se halla vacante la plaza de recaudador municipal, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncian dichas vacantes por término de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cadrete, 28 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Bernardo Lázaro.

FUENTES DE EBRO

Núm. 5.427.

Habiéndose ausentado de esta localidad el Médico titular D. Alfredo Mendiburo Díaz, el cual no contaba con licencia ni con mi autorización, este Ayuntamiento acordó, por mayoría de sus componentes, destituirle de empleo y sueldo, así como anular la creación de la mencionada titular, por considerar fué ilegal tal nombramiento.

Y para que pueda llegar a conocimiento del interesado se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Fuentes de Ebro a 28 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Antonio Abadía.

USED

Núm. 5.422.

Por hallarse ausente el profesor que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector municipal veterinario, con el sueldo anual de 2.515'80 pesetas.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias al señor Alcalde de este pueblo durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Used, 24 de diciembre de 1936.—El Alcalde, José Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marino

Núm. 5.419.

ARNEDO MARTÍNEZ (Timoteo), natural de Ventosa (Soria), de estado soltero, profesión jornalero, de 36 años, domiciliado últimamente en Tudela (Navarra), encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

CARRO CAMPAÑA (Felipe), encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º para prestar declaración.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

COMPAINS MINGUEZ (José), natural de Sos del Rey Católico, hijo de Francisco y Benita, de estado soltero, profesión labrador, de 23 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

COMPAINS MINGUEZ (Lacruz), natural de Sos del Rey Católico, hijo de Francisco y Benita, de estado soltero, profesión labrador, de 20 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

FONDACABE ABADIE (José), natural de Tudela (Navarra), hijo de Pascual y Agustina, de estado soltero, profesión castrador, de 35 años, domiciliado últimamente en Sangüesa (Navarra), encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

LEGAZ BELTRAN (Teófilo), natural de Sos del Rey Católico, hijo de Sotero y Vicenta, de estado soltero, profesión del campo, de 28 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

LEGAZ ONCO (Máximo), natural de Sos del Rey Católico, de estado soltero, profesión jornalero, de 35 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

LOZANO SEGURA (Martín), natural de Sangüesa (Navarra), de estado casado, profesión labrador, de 48 años, domiciliado últimamente en Sangüesa, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

PEREZ LACUEY (Ireneo), natural de Sos del Rey Católico, de estado soltero, profesión obrero, de 23 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

REBOLLEDA ALONSO (Pedro), natural de Nueva (Asturias), de estado viudo, profesión tejero, de 56 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

RIVED SAMITIER (Julián), natural de Sos del Rey Católico, hijo de Pablo y Rosalía, de estado soltero, profesión del campo, de 18 años, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito, en el Juzgado Militar, calle de Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

TABAR ILINCHETA (Matías), natural de Usón (Navarra), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Sangüesa (Navarra), encartado en causa por insulto a fuerza armada, comparecerá en término de ocho días ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Iñigo Diarte Expósito,

en el Juzgado Militar, calle de Casa-Jiménez, número 4, 2.º

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

Núm. 5.441.

SANZ GONZALEZ (Leandro), natural de La Horra (Burgos), cuyas señas personales se ignoran, comparecerá en el término de cuarenta y ocho horas en el Juzgado Militar de la Sexta División, sito en la Comandancia Militar de la Plaza, ante el Teniente Coronel Juez Instructor D. Pablo Rámila Gutiérrez, y de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Burgos, veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Teniente Coronel Juez Instructor, Pablo Rámila.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.439.

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Sánchez-Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza; Por el presente edicto se cita y llama a D. Cesáreo Miranda Roldán, cuyo domicilio se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerse cargo de la cantidad que reclamaba en autos ejecutivos que promovió contra la herencia yacente de D. Manuel Navarro Huarte Mendicoa. Y, al propio tiempo, se le requiere para que dentro del término de ocho días designe nuevo Procurador que se encargue de su representación en los aludidos autos, en sustitución de D. Francisco Oliva, que falleció el día siete de los corrientes, apercibido que de no verificar todo ello le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— Mariano Sánchez.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.418.

Juzgados municipales.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Emilio Puyuelo, el cual tuvo su último domicilio en esta ciudad y ahora se halla en domicilio desconocido, para que el día ocho de enero próximo, a las once, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio verbal civil que contra el mismo ha interpuesto el Procurador don Víctor Navarro, a nombre de D. Adolfo Asensio, sobre pago de 496 pesetas, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme previene el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— Alfonso de Castro.— Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.431 bis.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

Para su provisión interina se anuncia vacante la plaza de guarda jurado de dicho Sindicato, con el haber anual de 2.007'50 pesetas.

Las solicitudes habrán de presentarse al señor Presidente de dicho Sindicato en el plazo de ocho días. Cadrete, 28 de diciembre de 1936.— El Presidente, Benito Lázaro.